



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00500-00

ACCIONANTE: LUIS NORBERTO GOMEZ PULIDO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Alude la accionante que, en el mes de noviembre del 2021 presentó derecho de petición a la parte accionada.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia *“se ordene a la secretaria de movilidad lo que se está solicitando en el derecho de petición; y actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde”*.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el veintisiete (27) de mayo del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, así como las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT** fueron notificadas de la presente acción constitucional por correo electrónico, el veintisiete (27) de mayo del 2022. (Consecutivos 06 y 07 del dossier digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

RUNT

Dentro del término concedido para contestar indicó que la concesión RUNT no tiene competencia para *“eliminar información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tiene la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y este a su vez el RUNT.”* Por lo que concluye que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionado.

SIMIT

Dentro del término concedido adujo que el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada*

organismo.”

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

Pese haber sido notificada, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”

(Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.(Sentencia atrás citada).

3.4.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020-**vigente para la época en que se formuló el derecho de petición**- , en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará

sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

3.5.- En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

3.6.- La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

(...) “Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos (...)” (sentencia T-058 de 2018)

4.2.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó la parte actora que, la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, no ha dado respuesta a su solicitud de fecha veintidós (22) de noviembre del 2021.

En el sub-lite, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el accionante el veintidós (22) de noviembre del 2021 (consecutivos digital 03), presentó un derecho de petición a la convocada en donde solicitó (...) *“la exoneración de los comparendos No. 76001000000028980914 del 19 de abril del 2021 en caso de que no tengan prueba de que permitan identificar plenamente al infractor(...) guías de envío y pantallazos del Runt (...) los permisos solicitados ante la Supertransporte prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto deteccion”* (...).

Y dado que la entidad accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición dentro del término legal- por lo menos no obra prueba de ello-, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición del actor, ordenando a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición del accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **LUIS NORBERTO GOMEZ PULIDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo frente a la petición elevada por el actor el veintidós (22) de noviembre de 2021, notificando al accionante a las direcciones indicadas en el escrito de petición o de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8340a794ae467acf1507b3e475b85bc4ce6b136649b2b3b9741ad29f80da16**

Documento generado en 10/06/2022 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>